

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL** recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que reconoce la función de las recolectoras y de los recolectores de residuos domiciliarios y establece obligaciones para la protección de su salud y seguridad en el trabajo

**[BOLETÍN Nº 16.846-13](#)**

---

**[Constancias](#) / **[Normas de Quórum Especial](#)** (“no tiene”) / **[Consulta Excma. Corte Suprema](#)** ( “no hubo”) / **[Asistencia](#)** / **[Artículo 124 Reglamento del Senado](#)** / **[Discusión en Particular](#)** / **[Texto](#)** / **[Acordado](#)** / **[Resumen Ejecutivo](#)**.**

**HONORABLE SENADO:**

La Comisión de Trabajo y Previsión Social presenta su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en la Cámara de Diputados, en mensaje del Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font, con urgencia calificada de suma” al momento de ser discutido en particular. Posteriormente, en la sesión de Sala del 3 de septiembre de 2025, el Ejecutivo hizo presente la urgencia de “discusión inmediata”.

**Cabe señalar que el proyecto fue aprobado en general por la Sala del Senado el 12 de agosto de 2025.**

-----

**CONSTANCIAS**

- **Normas de quórum especial:** No tiene.
- **Consulta a la Excma. Corte Suprema:** No hubo.

**ASISTENCIA**

- **Representantes del Ejecutivo e invitados:** el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Giorgio Boccardo, acompañado por la asesora, señora Sofía Argo, y los asesores, señores Francisco Neira, Hernán Vicencio y José Méndez. Asimismo, estuvieron presentes los asesores de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo (SUBDERE), señores Álvaro Pérez y Pablo Piñones y la asesora, señora Natalia Ramírez, y los asesores del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (SEGPRES), señores Claudio Hurtado y Daniel Olivares.

- **Otros:** la abogada de la Biblioteca del Congreso Nacional (BCN), señora Paola Álvarez. Los asesores parlamentarios: de la Senadora Sepúlveda, los señores Hermes Gutiérrez y Mauricio Vásquez. Del Senador Saavedra, el señor César Barra. Del Senador García, la señora Andrea González y el señor José Miguel Rey. Del Senador Bianchi, las señoras Carol Matus y el señor Sergio Mancilla, y del Comité UDI y del Senador Galilea, el señor Francisco del Río. En calidad de oyentes, los representantes de FENASINAJ: los señores Armando Soto, Miguel Ramírez, Daniel Martínez, Claudio Naranjo, Nelson Silva y Eduardo Rivas y de FENSITRAMBICH, los señores Miguel Sánchez, Daniel Bezares y Luis Riquelme Pérez. Ambas federaciones corresponden a las federaciones de trabajadores del aseo, jardines y rellenos sanitarios y de recolección, aseo y medio ambiente.

-----

### **ARTÍCULO 124 REGLAMENTO DEL SENADO**

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos o numerales que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: **el único artículo objeto de una indicación fue el artículo 12.**

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones:

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones:

4.- Indicaciones rechazadas:

5.- Indicaciones retiradas: **la indicación número 1 fue retirada por su autora.**

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: **la indicación número 1, la que fue retirada por su autora durante la discusión en particular.**

-----

### **DISCUSIÓN EN PARTICULAR**

Respecto del proyecto de ley en estudio en particular, se formuló una sola indicación dirigida al artículo 12 aprobado en general por la Sala del Senado.

## ARTÍCULO 12

El artículo 12 del proyecto de ley en análisis, aprobado tanto por la Cámara de Diputados y en general por la Sala del Senado dispone lo siguiente:

“Artículo 12.- Directrices para la asistencia técnica. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, la Superintendencia de Seguridad Social, mediante una norma de carácter general, entregará las directrices que deberán seguir las entidades administradoras de la ley N° 16.744 para el cumplimiento del deber de asistencia técnica que establece esta ley.”.

### INDICACIÓN 1

Respecto del artículo 12 aprobado en general por la Sala del Senado, en los mismos términos en que lo hizo la Cámara de Diputados, se formuló por la Senadora señora Alejandra Sepúlveda Órbenes la siguiente indicación, para agregarle un inciso segundo nuevo del siguiente tenor:

**"La Superintendencia de Seguridad Social, en la emisión de la respectiva norma de carácter general, deberá propiciar espacios para escuchar la opinión de los distintos interesados, especialmente de los representantes de las organizaciones sindicales de los trabajadores y trabajadoras recolectoras de residuos domiciliarios."**

**-El Presidente de la Comisión la declaró inadmisibles, por corresponder a una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, según lo dispuesto por el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República, esto es, la determinación de atribuciones o funciones de una entidad pública.**

La Senadora señora Sepúlveda fundamentó la propuesta en la necesidad de dar cuenta de la importancia de la opinión de las organizaciones de trabajadores durante el proceso de emisión de la norma de carácter general que deberá emitir la Superintendencia de Seguridad Social.

La Senadora señora Carvajal coincidió con la necesidad de recoger la propuesta, con el objetivo de propiciar un espacio de comunicación entre los trabajadores y trabajadoras recolectoras de residuos domiciliarios y las entidades administradoras de la ley N° 16.744.

El Senador señor Bianchi opinó que la propuesta no adolece de vicios de inconstitucionalidad, toda vez que la ley N° 16.744 contiene facultades generales en las que enmarca la atribución consistente en propiciar espacios para escuchar la opinión de los representantes de las organizaciones sindicales de los trabajadores y trabajadoras recolectoras de residuos domiciliarios.

El Senador señor García Ruminot sostuvo que la propuesta genera efectos inconstitucionales, al otorgar facultades y atribuciones a un órgano de la administración del Estado, sin perjuicio de coincidir con el objetivo que persigue. Por ello, consultó el parecer del Ejecutivo respecto de la necesidad de incorporar la materia que aborda en la emisión de la respectiva norma de carácter general que deberá dictar la Superintendencia de Seguridad Social.

El Ministro del Trabajo y Seguridad Social, señor Giorgio Boccardo, valoró el contenido y los objetivos del proyecto, el que ha sido acompañado por las organizaciones sindicales del sector. Agregó que la iniciativa puede constituir un marco de referencia para otros casos en que se presta un servicio público mediante la externalización de funciones y se establecen garantías básicas para el cumplimiento de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo y el establecimiento de mejoras en las condiciones laborales en los procesos de licitación.

En ese contexto, luego de compartir el propósito de la indicación, indicó que, en general, la Superintendencia de Seguridad Social, al dictar circulares o instrucciones de carácter general, debe convocar a un proceso de consulta pública o recepción de comentarios, salvo que por la naturaleza de las materias o las oportunidades en que deban surtir efectos las referidas instrucciones la referida instancia no sea procedente. Tal proceso se realiza por medios electrónicos u otros que se fijen al efecto, y los comentarios que se reciben son evaluados, aunque no tienen un carácter vinculante.

Por ello, afirmó que el objetivo de la indicación se encuentra cubierto por la normativa vigente, sin perjuicio del compromiso expreso del Ejecutivo consistente en revisar la emisión de la respectiva norma de carácter general que deberá dictar la Superintendencia de Seguridad Social en conjunto con las organizaciones sindicales de los trabajadores y trabajadoras recolectoras de residuos domiciliarios, garantizando que su experiencia y su punto de vista sigan siendo parte fundamental de dicho proceso. Para ello, aseguró que el Ejecutivo impulsará instancias de diálogo y participación, con el objetivo de asegurar que la aplicación de la normativa aplicable al sector responda a la realidad de los trabajadores y trabajadoras recolectoras de residuos domiciliarios.

La Senadora señora Sepúlveda valoró el compromiso del Ejecutivo, con el propósito de incorporar las observaciones de los trabajadores y trabajadoras recolectoras de residuos domiciliarios durante el proceso de dictación de la normativa que permitirá implementar las normas legales. Asimismo, manifestó que, en general, en todos los rubros es muy importante la participación de las organizaciones sindicales.

### **Retiro de la indicación**

Con todo, advirtió que su propuesta de indicación puede generar efectos inconstitucionales, al recaer en materias de iniciativa legislativa exclusiva del Presidente de la República. En razón de ello, y atendido el compromiso del Ejecutivo en la materia, retiró la indicación de su autoría.

-----

### Votación en particular del proyecto de ley

**El Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, Senador señor Saavedra, luego del retiro de la indicación por la Senadora señora Sepúlveda, puso en votación en particular la iniciativa en estudio, resultando aprobada por la unanimidad de sus integrantes, Senadoras señoras Carvajal, Sepúlveda y los Senadores señores Bianchi, García Ruminot y Saavedra, en iguales términos a como fue despachada por la Cámara de Diputados.**

### **TEXTO DEL PROYECTO**

En virtud de lo acordado por unanimidad, la Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de proponer a la Sala la aprobación, en particular, en los mismos términos en que lo hizo la Cámara de Diputados, del siguiente proyecto de ley:

#### **“PROYECTO DE LEY**

#### **“TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objeto. La presente ley establece las condiciones sanitarias y ambientales en las que se deben desarrollar las labores de recolección de residuos sólidos domiciliarios, con el objeto de gestionar, de manera preventiva, los riesgos laborales asociados a ellas y, en consecuencia, proteger la seguridad y la salud de las personas trabajadoras que desempeñan estas tareas.

En todo lo que no contemple la presente regulación, se debe estar a lo establecido en la ley N° 16.744, que Establece normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y demás normas pertinentes, o aquellas que las reemplacen.

Un reglamento dictado por intermedio de los ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Salud fijará las condiciones específicas de seguridad y salud, especialmente respecto del cumplimiento de las obligaciones sanitarias y ambientales en el trabajo, sin perjuicio de lo establecido en la presente ley.

Artículo 2.- De las recolectoras y los recolectores de residuos domiciliarios. Para efectos de la presente ley la labor de recolección de residuos

domiciliarios es aquella realizada por barredoras y barredores, conductoras y conductores y peonetas en camiones recolectores, en el contexto del cumplimiento, por parte de las municipalidades y de los gobiernos regionales, del mandato establecido en el artículo 3 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fija el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, indistintamente de la calidad contractual de las personas que ejercen las labores anteriormente señaladas.

Se entenderá por residuos domiciliarios aquellos que se generan en las viviendas, oficinas, establecimientos educacionales, locales comerciales, restaurantes, y en todos aquellos otros similares.

Artículo 3.- De la subcontratación de los servicios. Si la labor de recolección de residuos domiciliarios se cumple mediante la contratación de los servicios de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.886, de Bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, en calidad de subcontrato, las municipalidades o los gobiernos regionales, según corresponda, deberán garantizar el cumplimiento de los estándares técnicos necesarios para su desarrollo, y priorizar aquellas ofertas que contemplen mejores condiciones laborales, según lo señalado en el artículo 6° de la referida ley.

La adjudicataria de una contratación pública de recolección de residuos domiciliarios deberá realizar en el plazo de tres meses, contado desde el inicio del respectivo contrato, un requerimiento para la calificación de trabajos pesados respecto de las personas trabajadoras comprendidas en la presente ley, conforme a lo establecido en la ley N° 19.404, que Introduce modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980, y dicta normas relativas a pensiones de vejez, considerando el desempeño de trabajos pesados. Lo anterior no será exigible en caso de que la adjudicataria mantenga vigente una calificación respecto de los puestos sobre los que recae la prestación de servicios.

## TÍTULO II DE LAS CONDICIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES EN EL TRABAJO

Artículo 4.- Condiciones sanitarias y ambientales en la recolección de residuos domiciliarios. Sin perjuicio de las obligaciones laborales que tienen los empleadores en el resguardo de la salud y seguridad en el trabajo, en el contexto de las funciones de recolección de residuos domiciliarios, la municipalidad o el gobierno regional, según corresponda, podrá celebrar convenios con otras entidades públicas con el objetivo de dar cumplimiento efectivo a sus obligaciones legales, específicamente a las reguladas en el presente Título.

En aquellos casos en que los servicios se encuentren subcontratados, la municipalidad o el gobierno regional podrá celebrar directamente convenios con otras entidades públicas para dar cumplimiento a las condiciones sanitarias y ambientales propias de la recolección de residuos domiciliarios, lo que deberá informar e incorporar en las respectivas bases de licitación. Dichas

obligaciones se financiarán con cargo al presupuesto asignado para el referido proceso de compras públicas.

Sin perjuicio de lo anterior, en el marco de la subcontratación, la municipalidad o el gobierno regional tendrá la obligación de verificar el cumplimiento de las obligaciones sanitarias y ambientales por parte de la empresa recolectora. En caso de tomar conocimiento de eventuales infracciones deberá informar sobre ello a la empresa recolectora, la que tendrá el plazo máximo de tres días hábiles para corregirlas.

Si se mantiene la infracción, la municipalidad o el gobierno regional podrá dar cumplimiento subrogado a la obligación respectiva con cargo a la retribución a la que tiene derecho la empresa recolectora. Esta circunstancia no obstará a la aplicación de otras sanciones contractuales o legales por parte de la entidad alcaldía.

Si la Dirección del Trabajo sanciona con multa grave o gravísima a la entidad contratante por infracción a los deberes establecidos en la presente ley, el municipio o el gobierno regional deberá descontar de la garantía establecida en el Párrafo 2 del Capítulo III de la ley N° 19.886 el monto necesario para dar cumplimiento a la obligación correspondiente, en caso de mantenerse el incumplimiento por el periodo de un mes posterior a verificarse la sanción.

Lo dispuesto en el presente artículo no afectará las atribuciones de los demás organismos públicos, los que siempre estarán habilitados para fiscalizar y sancionar los incumplimientos en estas materias, dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 5.- De la provisión de agua potable. Durante la recolección de residuos, las recolectoras y los recolectores de residuos domiciliarios tendrán derecho a acceder en forma permanente a agua potable destinada a su consumo. El agua potable deberá suministrarse conforme a lo establecido en el reglamento dispuesto en el artículo 1, y se deberá resguardar siempre la temperatura y seguridad sanitaria al momento de su provisión.

Artículo 6.- Acceso a servicios higiénicos. Las recolectoras y los recolectores de residuos domiciliarios tendrán derecho al acceso en sus lugares de trabajo a servicios higiénicos libres de todo costo y en condiciones ambientales y sanitarias adecuadas, de acuerdo con lo establecido en el reglamento a que refiere el artículo 1.

Deberán existir puntos en las rutas en que se encuentren prestando sus servicios las recolectoras y los recolectores de residuos domiciliarios que tengan disponibles servicios higiénicos independientes, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento a que se refiere el artículo 1.

Artículo 7.- De la provisión de otros espacios. Las personas trabajadoras que realicen funciones de recolección de residuos domiciliarios deberán contar, durante toda su jornada laboral, con lugares habilitados, limpios y

en buen estado, para alimentarse, ducharse y cambiarse vestimenta. Para estos efectos deberán disponer de espacios independientes y seguros sanitariamente, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento del artículo 1.

Las condiciones sanitarias y ambientales de estos espacios deberán ceñirse a lo establecido en el decreto supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud, o aquella norma que lo reemplace, en aquello que no regule la presente ley y su reglamento.

Artículo 8.- De la provisión de asistencia oportuna frente a contingencias. Las recolectoras y los recolectores de residuos domiciliarios tendrán derecho a que su empleador, sea éste una entidad contratante, un municipio o un gobierno regional, cuente con un plan de respuesta ante emergencias. Dicho plan deberá ser informado semestralmente a los trabajadores y tendrá por objetivo un retorno rápido y seguro de las recolectoras y los recolectores a las dependencias en que inician sus funciones o la derivación al organismo administrador del seguro de la ley N° 16.744 que corresponda, a propósito de accidentes producidos a causa o con ocasión de la prestación de los servicios.

El plan referido deberá considerar la eventual comisión de actos de agresión cometidos por terceros o usuarios del servicio de recolección domiciliaria en contra de las trabajadoras y los trabajadores, circunstancia en la que el empleador, sea éste una entidad contratante, un municipio o un gobierno regional, deberá recopilar la información necesaria y poner a disposición de las autoridades respectivas los antecedentes de los hechos ocurridos, sin perjuicio de las otras obligaciones legales en la materia.

Si los servicios se prestan bajo régimen de subcontratación, la municipalidad o el gobierno regional respectivo deberá diseñar el plan específico de contingencias referido precedentemente, en coordinación con la respectiva adjudicataria.

Con todo, el plan de atención de contingencias establecido en la presente ley deberá ser confeccionado con la asistencia técnica de los organismos administradores del seguro de la ley N° 16.744, que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. El empleador, sea éste una entidad contratante, un municipio o un gobierno regional, con el apoyo de los referidos organismos, deberá desarrollar difusiones semestrales del plan con el objetivo que las trabajadoras y los trabajadores puedan conocerlo y tener la información necesaria para requerir prestaciones de la ley N° 16.744.

### TÍTULO III DE LA GESTIÓN PREVENTIVA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 9.- Protocolo de prevención y gestión de riesgos. Las entidades contratantes, los municipios o los gobiernos regionales, según corresponda, deberán elaborar y poner a disposición de las recolectoras y los

recolectores de residuos domiciliarios un protocolo de prevención y gestión de riesgos, con la asistencia de los organismos administradores de la ley N° 16.744.

El protocolo al que hace referencia el inciso anterior contendrá, a lo menos, lo siguiente:

a) La identificación de los peligros y la evaluación de los riesgos de la labor de recolección de residuos.

b) Las medidas para prevenir y controlar tales riesgos.

c) Los objetivos medibles que permitan controlar la eficacia de dichas medidas, y velar por su mejoramiento y corrección continua.

d) Las medidas para informar y capacitar adecuadamente a las recolectoras y los recolectores de residuos domiciliarios sobre los riesgos identificados y evaluados, y las medidas de prevención y protección que deban adoptarse, con inclusión de los derechos y responsabilidades de las trabajadoras y los trabajadores, y las responsabilidades de la empresa.

Artículo 10.- Capacitación en materia de seguridad y salud en el trabajo. Será obligación del empleador capacitar a las personas trabajadoras en materia de seguridad y salud en el trabajo, en consideración a la naturaleza de las funciones que implica la labor de recolección de residuos domiciliarios. Dicha capacitación deberá realizarse semestralmente y se ajustará a lo dispuesto en el reglamento a que refiere el artículo 1. Para efectos de la realización de la capacitación mencionada, la entidad contratante, el municipio o el gobierno regional, según corresponda, deberá contar con la asistencia técnica del organismo administrador de la ley N° 16.744 al que se encuentre afiliado.

Artículo 11.- Entrega de elementos de protección personal. La entidad contratante, el municipio o el gobierno regional, según corresponda, deberá entregar a las recolectoras y los recolectores de residuos domiciliarios los implementos de seguridad que sean necesarios, de acuerdo con las particularidades propias de su labor, conforme a lo dispuesto en el reglamento al que hace referencia el artículo 1 de esta ley y las directrices establecidas por el respectivo organismo administrador de la ley N° 16.744.

Artículo 12.- Directrices para la asistencia técnica. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, la Superintendencia de Seguridad Social, mediante una norma de carácter general, entregará las directrices que deberán seguir las entidades administradoras de la ley N° 16.744 para el cumplimiento del deber de asistencia técnica que establece esta ley.

#### TÍTULO IV DE LA VIGILANCIA DE LA SALUD DE LAS Y LOS TRABAJADORES

Artículo 13.- Programas de vigilancia epidemiológica. Las recolectoras y los recolectores de residuos domiciliarios deberán estar incorporados en los programas de vigilancia ambiental y de la salud de los trabajadores, de conformidad con lo establecido en los protocolos de vigilancia epidemiológica de trabajadores expuestos a factores de riesgo, aprobados por el Ministerio de Salud, además de aquellos con que cuente el respectivo organismo administrador del seguro de la ley N° 16.744 para los riesgos no protocolizados.

Artículo 14.- Examen de Medicina Preventiva. La entidad contratante, el municipio o el gobierno regional, según corresponda, deberá informar por escrito a las recolectoras y los recolectores de residuos domiciliarios sobre su derecho a practicarse un examen anual y gratuito de medicina preventiva, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del inciso primero del artículo 138 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y 18.469.

#### TÍTULO V DE LA FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

Artículo 15.- Fiscalización y sanciones. Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley se sancionarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 506 del Código del Trabajo, sin perjuicio de las competencias que tengan otras instituciones públicas.

Los Inspectores del Trabajo estarán facultados para solicitar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos técnicos de los camiones destinados a la recolección de residuos domiciliarios. En caso que éstos no sean aportados o se encuentren caducos, se considerará dicha circunstancia como un riesgo grave o inminente para las personas que prestan funciones asociadas a dichos vehículos, y deberá ser sancionado de acuerdo a la normativa que corresponda.

Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial, con excepción de lo dispuesto en los artículos 3, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13 y 15, que lo harán el primer día del sexto mes siguiente al de dicha publicación.

El reglamento referido en el artículo 1 deberá dictarse en el mismo periodo establecido en el inciso anterior. En el caso de lo establecido en el artículo 4, su vigencia se hará efectiva desde el inicio de una nueva contratación pública.”.

**ACORDADO**

Acordado en sesión celebrada el día **3 de septiembre de 2025**, con asistencia de las Senadoras señoras Loreto Carvajal Ambiado y Alejandra Sepúlveda Órbenes y de los Senadores señores Karim Bianchi Retamales, José García Ruminot y Gastón Saavedra Chandía (Presidente).

Sala de la Comisión, a 4 de septiembre de 2025.



**Pilar Silva García de Cortázar**

Secretaria abogada de la Comisión

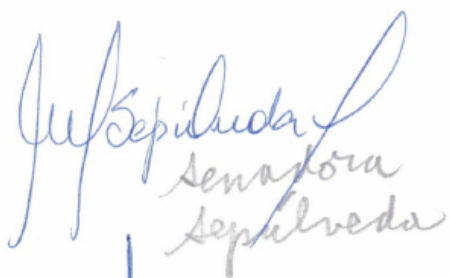
Ministro de fe (Artículo 43 del Reglamento del Senado<sup>1</sup>)

---

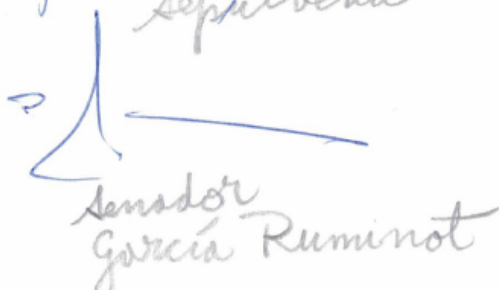
<sup>1</sup> **Artículo 43.-**

El Secretario de la Comisión tendrá el carácter de ministro de fe en el ejercicio de sus funciones.

Será también función del Secretario ilustrar a los miembros de la Comisión acerca de los proyectos, en forma previa a su discusión, haciendo una relación de las materias que tratan, normas legales en que inciden y, en su caso, del resultado de su tramitación en la Cámara de Diputados, proporcionándoles, además, los antecedentes respectivos.

  
Senadora  
Sepúlveda

  
Senadora  
Carvajal

  
Senador  
García Ruminot

## RESUMEN EJECUTIVO

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE RECONOCE LA FUNCIÓN DE LAS RECOLECTORAS Y DE LOS RECOLECTORES DE RESIDUOS DOMICILIARIOS Y ESTABLECE OBLIGACIONES PARA LA PROTECCIÓN DE SU SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO (BOLETÍN N° 16.846-13)**

---

### I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

-Reconocer la importancia de la labor de recolección de los residuos sólidos domiciliarios, efectuada por las recolectoras y los recolectores, que comprende a las barredoras y barredores, conductoras y conductores, y peonetas en camiones recolectores.

-Establecer un estatuto legal propio de las trabajadoras y trabajadores recolectores de residuos domiciliarios en lo relativo a las condiciones sanitarias, ambientales y de seguridad en las que desarrollarán sus labores.

**II. ACUERDOS:** aprobado en particular por la unanimidad de las integrantes y de los integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, Senadoras señoras Carvajal, Sepúlveda y los Senadores señores Bianchi, García Ruminot y Saavedra, en iguales términos a como fue despachado por la Cámara de Diputados.

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de 15 artículos permanentes y de un artículo transitorio

- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.
- V. URGENCIA:** “suma” al momento de ser discutido en particular. Posteriormente, en la sesión de Sala del 3 de septiembre de 2025, el Ejecutivo hizo presente la urgencia de “discusión inmediata”.
- VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font.
- VII TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite constitucional.
- VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 30 de julio de 2024.
- IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.
- X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y los artículos pertinentes de la ley N°18.695, orgánica constitucional de municipalidades, de la ley N°19.886, referida a las bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, de la ley N°19.404, que dicta normas relativas a pensiones de vejez, del Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo (decreto supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud), del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, en materia del examen de medicina preventiva y el artículo 506 del Código del Trabajo, que regula las infracciones al Código del Trabajo y sus leyes complementarias, que no tengan señalada una sanción especial.

Valparaíso, a 4 de septiembre de 2025.

  
Pilar Silva Gde Cortázar

**Pilar Silva García de Cortázar**  
**Secretaria abogada de la Comisión**  
Ministro de fe (Artículo 43 del Reglamento del Senado)

**Mauricio Fuentes Díaz**  
**Abogado ayudante**